



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 119

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Gabriel Rosario Abreu.

Abogado: Lic. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Rosario Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0136660-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 2, sector María Auxiliadora, de la ciudad y municipio de la provincia de La Vega, imputado, contra la Sentencia penal núm. 203-2019-SSN-00472, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 7 de octubre de 2020, en representación de Gabriel Rosario Abreu, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Gabriel Rosario Abreu, a través del Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua el 8 de octubre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00479, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20, de fecha 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00270 del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 7 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4 literales b y d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 9 de noviembre de 2017, el Lcdo. Ignacio Rafael García C., procurador fiscal adjunto del distrito

judicial de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Gabriel Rosario Abreu, imputándole los ilícitos penales de tráfico y distribución de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 literales b y d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la Resolución núm. 595-2018-SRES-00036 del 22 de enero de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 212-03-2019-SSEN-00034 del 18 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de la defensa técnica de que sea declarada la ilegalidad del acta de registro de personas, acta de arresto flagrante y el certificado químico forense aportados por el Ministerio Público, en contra de su representado, en virtud de que no fueron caracterizadas las vulneraciones invocadas; SEGUNDO: Declara al ciudadano Gabriel Rosario Abreu, de generales que constan, culpable de cometer los delitos de distribuidor y traficante de sustancias controladas, en violación a los artículos 4 letras B y D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafos 1-11, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; TERCERO: Condena a Gabriel Rosario Abreu, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos dominicanos) a favor del Estado dominicano; CUARTO: Declara las costas de oficio por estar representado el imputado por la defensa pública; QUINTO: Ordena el decomiso de la suma de RD\$2,055.00 y un celular marca Alcatel, color blanco con negro, a favor del Estado dominicano; SEXTO: Ordena la incineración de la sustancia relacionada con este proceso.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Gabriel Rosario Abreu interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00472 de 21 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gabriel Rosario Abreu, representado por el Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, contra la Sentencia penal número 212-03-2019-SSEN-00034, de fecha 18/03/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado Gabriel Rosario Abreu, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Gabriel Rosario Abreu propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: La inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal: a) La

sentencia es manifiestamente infundada.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[]se observa en la decisión impugnada una contradicción con la ley y las garantías constitucionales al dictarse en escasos de fundamentos y carente de respuestas fundadas en relación a los motivos que sostienen la apelación e inobservando con ello el deber del órgano jurisdiccional de garantizar la seguridad jurídica que debe el Estado a los ciudadanos[] para fundamentar su decisión procedió a transcribir el relato fáctico del acta de arresto y las declaraciones del testigo de la fiscalía[]Tales argumentaciones denotan el vicio invocado, pues, como se evidencia, la corte se limita a establecer que el tribunal de primer grado ha obrado conforme a la ley porque ha resguardado la norma constitucional y procesal penal, sin analizar los vicios invocados; un tribunal puede preservar el acceso a la justicia y ciertas garantías del juicio y con ello no es suficiente para establecer que ciertamente la decisión satisface las prerrogativas procesales, de ahí que estamos ante una decisión carente de motivación que solo evidencia formulas genérica que dan lugar a la anulación de la decisión recurrida[]De manera concreta, una adecuada motivación representa la manifestación de la seguridad jurídica y que al contactarse que el tribunal de primer grado realizó una ponderación precaria respecto a los argumentos que constituyen el foco principal de la defensa, lo que se puede corroborar en el hecho de que el arresto y requisa del imputado se ha practicado en plena contradicción a las reglas procedimentales establecida en el Código Procesal Penal, pues, el imputado se encontraba en un lavado de auto y estaban todas las condiciones para que el agente lo requiese en el lugar donde se encontraba, más aún cuando la testigo de la defensa le manifestó al tribunal que el imputado nunca intentó huir, y que el agente les dijo que estaba preso, aun cuando el imputado le insistía que lo requisen en el lugar donde se encontraban, hechos que evidencian la inobservancia del procedimiento para la recolección de pruebas, dando lugar a su exclusión por ser contrarias al principio de legalidad[]debió apartar al imputado en un lugar conexo a donde estaba o requisarlo dentro de la camioneta en que andaban, pero nunca trasladarlo al cuartel policial como lo hizo[]pero tampoco se notificó al fiscal de turno tal situación, ni mucho menos de que se había llevado a una persona al cuartel en esas condiciones, lo que evidencia la violación al principio de legalidad.[En cuanto al segundo medio de apelación] Al respecto la corte procedió a transcribir las argumentaciones de primer grado plasmadas en la decisión y se limitó a establecer que se desestima el argumento por carecer de fundamentos (ver pág. 10, primer párrafo[]Que a los fines de realizar una correcta interpretación de los hechos y valoración de las pruebas la corte debió ponderar los medios probatorios aportados por las partes y más aún por la defensa, ya que se trató de un testimonio coherente, suficiente y que pone de relieve que existe evidente inobservancia del procedimiento de recolección de prueba y que el procesado no tenía la posesión de la sustancia que se le atribuye, más aún, cuando su arresto se produjo de forma ilegal al ser traslado al cuartel sin haberse determinado que tenía la sustancia que se le atribuye.

4. Luego de abreviar en los planteamientos ut supra citados, se infiere que el casacionista alega que la sentencia impugnada presenta escasez de fundamentos y carencia de respuestas a los motivos presentados en el recurso de apelación, dado que a su juicio, la alzada se limita a emplear fórmulas genéricas indicando que primer grado ha obrado conforme a la norma, y en cuanto a su segundo medio de apelación, solo transcribe lo dicho por el tribunal de mérito sin ponderar que la testigo a descargo presentó un testimonio coherente y suficiente para demostrar que el procesado no tenía la sustancia. Finalmente, sostiene que el arresto y la requisa fueron realizados en contra de las pautas establecidas por la norma procesal penal, pues el imputado se encontraba lavando un vehículo, y se daban todas las condiciones para realizar el requisa en ese lugar, más aún cuando la testigo a descargo indicó que este no intentó huir, lo que demuestra que estas pruebas son contrarias al principio

de legalidad, pues el agente debió ejecutar la diligencia en un lugar conexo, no en el cuartel policial, y de hacerlo en sede policial estaba en la obligación de notificar al fiscal de turno para que presenciara el registro.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[] la corte observa, que para los jueces del tribunal a quo declarar culpable al encartado [] se apoyaron en las actas de arresto flagrante y de registro de persona levantadas en fecha trece (13) del mes de mayo del año 2017, por el agente de la DICAN Freddy Manuel Ramírez, P.N.[]por lo que al encartado ser sorprendido en posesión de sustancias prohibidas se produjo su arresto flagrante[]en el Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2017-06-13-005828, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif)[]así como en las declaraciones que en calidad de testigo ofreciera el agente de la de la DICAN[]Que en fecha 13 de mayo del año 2017, siendo las 04:20 de la tarde estaban realizando un operativo en el barrio María Auxiliadora, de la ciudad de La Vega, y el nombrado Gabriel Rosario Abreu, cuando alcanzó a ver los miembros de la DICAN trató de emprender la huida, no logrando su objetivo, y al tratar de registrarlo nos percatamos que tenía algo en su ropa interior, lo trasladamos al cuartel, al registrarlo nuevamente, le ocupamos en su ropa interior (pantaloncillo) un potecito de color blanco, conteniendo en su interior 119 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelto en pedazos de fundas plástica, transparente con rayas azules, con un peso aproximado de 48.5 gramos y un pedazo de funda plástica de color roja conteniendo en su interior 122 porciones de las cuales habían 94 porciones eran de un material rocoso presumiblemente crack, con un peso aproximado de 26.8 gramos y las otra 28 porciones de un vegetal color verde, presumiblemente marihuana envueltas en pedazos de fundas plásticas de color negro, con un peso aproximado de 35.9 gramos []corroborando de esta manera el contenido de las actas levantadas[]la corte estima que las referidas pruebas documentales, pericial y testimonial, las cuales fueron aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado[]ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado[]por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente referente a que hubo una errónea valoración de las pruebas, una errónea determinación de los hechos y falta de motivación de la sentencia[]en el caso particular del arresto y registro del encartado, es evidente que este se enmarca dentro de la excepción establecida por el artículo 224 del Código Procesal Penal []tal y como ocurrió en el caso de la especie, ya que se estableció que el imputado fue arrestado en la calle Principal del sector María Auxiliadora, de la ciudad de La Vega, en operativo realizado por la Dican, quien al notar la presencia de los miembros de dicha agencia policial trató de emprender la huida no logrando su objetivo y al ser detenido y notarse que tenía algo en su ropa interior fue llevado a la sede policial donde se le practicó un registro ocupándole la droga en cuestión[]En cuanto al reclamo que hace la parte recurrente con relación a la violación del plazo establecido en el artículo 6 inciso 2 del Decreto núm. 288-99[]dicha disposición legal fue derogada con la entrada en vigencia de la Ley núm. 76-02 que instituyó el Código Procesal Penal, ya que el artículo 212 de dicho código, referente a la prueba pericial, que es el que está vigente, no establece plazo para los dictámenes periciales[con relación a la testigo a descargo]la corte estima que no lleva razón dicha parte, pues del estudio de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del a quo al valorar dichos testimonios lo que hicieron fue ejercer su facultad de descartar aquellos testigos cuyas declaraciones consideren inverosímil; cumpliendo incluso con la obligación que le impone el artículo 172 del Código Procesal Penal de explicar las razones que tuvieron para ello; en ese sentido, en el numeral 12 dijeron lo siguiente: “Las declaraciones emitidas por la ciudadana Ana Mercedes Batista Fernández, no son útiles para contrarrestar las informaciones emitidas por el testigo a cargo, en virtud de que la misma no visualizó las

incidencias del registro del acusado Gabriel Rosario Abreu, toda vez que el mismo fue trasladado al cuartel, porque ocultaba las sustancias dentro de su ropa interior [].

6. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, precisemos antes que nada que este se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

7. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos ut supra citados, verifica esta sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada reemplazó su deber de motivación con el uso de fórmulas genéricas, toda vez que en la cuestionada sentencia se observa el análisis crítico valorativo que realizó la corte a qua al dar contestación al otrora recurso de apelación; para ello, observó cada uno de los elementos de prueba detallando los aspectos que se determinaron a través de los mismos, verificó que fueron correctamente valorados por los jueces del fondo, incorporados al juicio en observancia de los requisitos formales y sustanciales que exige la norma, sin que entre ellos existiera contradicción, y que resultaban suficientes para demostrar sin duda razonable la culpabilidad del encartado. Posteriormente, la alzada continúa dando respuesta a los vicios denunciados por el justiciable, y de manera particular con relación a lo que esta instancia reitera, la alzada indicó claramente que el tribunal de mérito hizo uso de la facultad que le compete para descartar aquellos testigos cuyas declaraciones consideren inverosímil, y luego transcribe las fundadas razones que llevaron al juzgador primigenio a no tomar en cuenta para fundamentar su sentencia lo declarado por la ciudadana Ana Mercedes Batista Fernández, que básicamente indicaban que dicha declarante no estuvo presente en las incidencias del registro del acusado Gabriel Rosario Abreu, toda vez que el mismo fue trasladado al cuartel; lo que decanta que los argumentos de la corte a qua son del todo válidos, y dejan visiblemente establecido que la decisión impugnada no ha sido la manifestación arbitraria de la voluntad de la sede de apelación, sino el resultado razonado de la ponderación de la norma frente al escrito de apelación, la sentencia en su momento apelada y los elementos de prueba que la sustentaban; en consecuencia, se desestima este extremo del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado.

8. Con relación a la ilegalidad del arresto y registro del encausado, se debe apuntar que los agentes policiales se enfrentan a situaciones que son susceptibles de despertar sospechas vehementes sobre la posible criminalidad, que pueden significar en algunos casos la conducta o actitudes de la persona. Por tanto, en un efectivo control jurisdiccional el juez tiene la obligación, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos de forma del acta que se levantó a los fines de lugar, de verificar que al momento en que estas diligencias se efectuaron se conjugaron dos elementos: el motivo previo y la urgencia, y que estos sean el resultado de datos objetivos, pues de no ser así se ponen en riesgo las garantías constitucionales a las que se ha referido el recurrente.

9. En ese sentido, si observamos el extracto que realiza la corte a qua a la sentencia de condena, el testificante Freddy Manuel Ramírez le indicó a los jueces del juicio que el justiciable a ver los miembros de la DICAN trató

de emprender la huida, ante este comportamiento intentan registrarlo y se percataron que tenía algo en su ropa interior, razón por la cual deciden trasladarlo al cuartel, y al registrarlo nuevamente se le ocupó en su ropa interior 119 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína []con un peso aproximado de 48.5 gramos; 22 porciones de las cuales habían 94 porciones de un material rocoso presumiblemente crack con un peso de un peso de 26.8 gramos y las otra 28 porciones de un vegetal color verde, presumiblemente marihuana envueltas en pedazos de fundas plásticas de color negro, con un peso aproximado de 35.9 gramos, lo que decanta que la sospecha fue corroborada con el hallazgo de elementos vinculados con la distribución y tráfico de sustancias controladas. Así las cosas, las razones justificantes en circunstancias de urgencia del proceder policial han existido al momento en que se llevaron a cabo, lo que nos conduce a concluir que tanto el registro como el arresto fueron efectuados sin vulnerar la garantía constitucional del debido proceso, ni el principio de presunción de inocencia, pues ha sido la necesidad de un espacio físico que les permitiera revisar al recurrente sin comprometer su intimidad, ni exhibir públicamente partes de su cuerpo que afectasen su pudor, y la seguridad de no haber accedido a cualquier lugar para realizarlo sino en las instalaciones que aseguraban el resguardo de su privacidad, lo que respalda el accionar de los miembros policiales. En tal virtud, la alzada obró correctamente al establecer que las actuaciones se ajustaban a las exigencias de orden constitucional y las establecidas en la norma procesal penal vigente; por ende, procede desestimar el aspecto del medio que se analiza por mal fundado.

10. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el a quo, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron derechos de índole constitucional; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, carente de motivación o fundamentado en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal como ha manifestado el casacionista; por ende, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

11. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gabriel Rosario Abreu, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00472, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.